

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 099-2013-MDBSH

La Banda de Shilcayo, 18 de febrero 2013

VISTO:

Los Recursos de Reconsideración, presentados por el Marden Amasifuén Panduro, Arturo Torres Amasifuen, Hugo Fasanando Ocmin y Hugo Castro Poma, contra las Resoluciones de Alcaldía N° 374-2012-MDBSH, N° 375-2012-MDBSH, N° 376-2012-MDBSH y N° 377-2012-MDBSH;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Constitución Política del Perú establece que la autonomía de las municipalidades radica en las facultades de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resoluciones de Alcaldía N° 374-2012-MDBSH, N° 375-2012-MDBSH, N° 376-2012-MDBSH y N° 377-2012-MDBSH, los señores Marden Amasifuén Panduro, Arturo Torres Amasifuen, Hugo Fasanando Ocmin y Hugo Castro Poma, trabajadores de la Municipalidad Distrital de la Banda de Shilcayo, fueron destituidos por la comisión de falta grave;

Que, dentro del plazo de ley interpusieron recursos de reconsideración en contra de las referidas resoluciones de Alcaldía, sin embargo estos adolecían de firma de abogado, motivo por el cual fueron notificados de la omisión mediante Cartas N° 123-2012-MDBSH, N° 124-2012-MDBSH, N° 125-2012-MDBSH, y N° 126-2012-MDBSH;

Que, dentro del plazo respectivo los señores Marden Amasifuen Panduro, Arturo Torres Amasifuen, Hugo Fasanando Ocmin y Hugo Castro Poma subsanaron las omisiones, mediante escritos con Hoja de Tramite N° 6307, 6310, 6311, y 6312;

Que, de la revisión de los recursos de reconsideración presentados por los recurrentes, se puede observar que pretende dejar sin efecto las resoluciones de alcaldía impugnadas, señalando en el Fundamento de Hecho N° 7, que hubo un error en la conformación de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios, pues esta estuvo conformada por Marco Antonio García Flores como Presidente de la misma y por Tomas A. Ríos Trigos y Gianina P. Araujo Bartra como miembros y precisa que al ausentarse para presidir esta comisión el miembro titular representante de los trabajadores, debió suplirlo el miembro suplente representante de los trabajadores, es decir el señor Jaime Pinedo Chuquizuta, y no como se procedió en el presente caso, que la suplió la Sra. Araujo Bartra, lo que se corrobora con el Acta de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios de fecha 29 de agosto de 2012;

En presencia de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios de fecha 29 de agosto de 2012;
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista


Lady Mego Mestanza
FEDATARIA TITULAR

Que, el Artículo 165 del D.S. N° 005-90-PCM, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios estará constituida por tres (3) miembros titulares y contará con tres (3) miembros suplentes, la misma que será presidida por un funcionario designado por el titular de la entidad y la integran el Jefe de Personal y un servidor de carrera designado por los servidores;

Que, al no considerarse en la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios al representante de los trabajadores, se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento, garantizado por el Artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú;

Que, Según el Artículo 10, inciso 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es causal de nulidad del acto administrativo la infracción de la Constitución;

Que, en el presente caso, la nulidad se origina, no en el acto administrativo, sino en el procedimiento administrativo disciplinario, procedimiento en el que participó la Sra. Gianina P. Araujo Bartra en lugar del representante de los trabajadores, vulnerando el debido procedimiento, motivo por el cual la nulidad debe retrotraerse hasta el inicio del procedimiento, conforme a lo dispuesto por el Artículo 12.1 de la Ley N° 27444, volviendo a sustentarse en mismo;

Que, de conformidad con el Artículo 11.2 de la Ley N° 27444, la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Por tanto, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARAN FUNDADOS, los Recursos de Reconsideración presentados Marden Amasifuén Panduro, Arturo Torres Amasifuen, Hugo Fasanando Ocmin y Hugo Castro Poma y consecuentemente nulo el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el mismo que se retrotrae hasta el momento de la instauración del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en forma personal con una copia de la presente Resolución de Alcaldía, a la Señora Yrene Luna Pinchi, tal como lo establece el artículo 45° de la Ley Orgánica de Municipalidades.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LA BANDA DE SHILCAYO

Luis Antonio Neira León
ALCALDE

El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

Lady Mego Mestanza
FEDATARIA TITULAR
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LA BANDA DE SHILCAYO

Fecha: 01.10.2013